

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **SAÚL SANABRIA GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00447**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PABLO EMILIO GÓMEZ** identificado con la C.C. 340.848 y portador de la T.P No. 95.487 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **PATRICIA LONDOÑO AFANADOR** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00453**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ** identificada con la C.C. 1.010.167.269 y portadora de la T.P No. 199.634 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CLAUDIA MARCELA GRANADOS MEJÍA** en contra de la sociedad **BLOSSOM TECHNOLOGY SUPPLIES S.A.S**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00457**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. por las siguientes razones:

- Se observa que la documental que obra de folios 49 a 62 del documento PDF contentivo de la demanda no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas. Así mismo, se evidencia que la prueba enunciada como *“Extractos Bancarios de Bancolombia”* no fue aportada con el escrito genitor.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** identificado con la C.C. 80.173.384 y portador de la T.P No. 166.662 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **PABLO MICHELSEN NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00463**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y portador de la T.P No. 67.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **PABLO MICHELSEN NIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **YEISON FRANCISCO MARTINEZ PÉREZ** en contra de la sociedad **ANIBAL LÓPEZ TRUJILLO y CÍA. S EN C**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00465**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No se aportó constancia de la remisión del mensaje de datos mediante el cual se acredite la voluntad inequívoca del demandante de otorgar **poder** al Dr. Javier Fernando Carrero Parra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 55194¹.

La anterior exigencia se realiza teniendo en cuenta que el poder no cumple con la formalidad prevista en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.

- Se requiere al apoderado para que relacione en debida forma los **fundamentos y las razones de derecho** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

¹ Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate "(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **PEDRO LUIS ESPINOSA BELTRÁN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00471**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. por las siguientes razones:

- Se observa que la documental que obra de folios 32 a 35 del documento PDF contentivo de la demanda no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas. Así mismo, se evidencia que la prueba enunciada como *“Reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones”* no fue aportada con el escrito genitor.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA** identificado con la C.C. 1.010.187.197 y portador de la T.P No. 223.270 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **SAÚL ÁNDRES OLARTE CRIOLLO** en contra de la sociedad **KABTA ECO SAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00473**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA** identificado con la C.C. 7.253.833 y portador de la T.P No. 288.210 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SAÚL ÁNDRES OLARTE CRIOLLO** en contra de la sociedad **KABTA ECO SAS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MATILDE PIRA MATALLANA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00475**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de PORVENIR S.A, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues en la captura de pantalla que se anexa a folio 1 del documento PDF contentivo de la demanda, se observa que el correo fue dirigido a notificacionesjudiciales@colfon... por lo que no se puede tener por acreditado tal requisito.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA** identificada con la C.C. 51.691.408 y portadora de la T.P No. 160.051 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO ROMERO SOLANO** en contra de **ECOPETROL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00477**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Se observa que la documental enunciada en el acápite de pruebas denominada "*Copia de la recopilación de convenciones colectivas y laudos arbitrales vigente a la fecha contenida en el Art. 106 de la Convención Colectiva 2014 - 2018 suscrita entre la UNIÓN SINDICAL OBRERA - USO - y ECOPETROL S.A*" no fue aportada con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO** identificada con la C.C. 52.973.507 y portadora de la T.P No. 273.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MIGUELANGEL LEÓN BRICEÑO** en contra de **LÍNEA PROFESIONAL & PROYECTOS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00481**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Se observa que la documental enunciada en el numeral 4 del acápite de pruebas denominada "*Copia del contrato firmado en septiembre de 2020*" no fue aportada con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor MIGUELANGEL LEON BRICEÑO a folio 11 del escrito contenido de la demanda, el Despacho accederá a la misma, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por cuanto, bajo la gravedad de juramento, se hizo la manifestación de no contar con los medios económicos para contratar a un abogado particular, ni para asumir los gastos que supone un proceso judicial; circunstancias por las cuales, precisamente el demandante se encuentra actuando a través de un Defensor Público.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARY LUZ SALAMANCA JAIMES** identificada con la C.C. 52.252.514 y portadora de la T.P No. 124.393 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD de AMPARO DE POBREZA presentada por el demandante, de conformidad con el artículo 153 del C.G.P. al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **WILSON ANDRÉS AGUIRRE AGUIRRE** en contra del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S** integrado por las sociedades **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** y **CSS CONSTRUCTORES S.A. ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00487**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No obra en el expediente **poder** conferido al Dra. Diana Estefania Velandia Moreno que la faculte para actuar en nombre y representación del señor Wilson Andrés Aguirre Aguirre.
- No aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes del consorcio aquí demandadas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por los señores **MIRIAM YOLIMA MELO GUEVARA** y **GABRIEL VALENZUELA ESTUPIÑAN** en contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00493**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. 1.013.608.988 y portadora de la T.P No. 244.538 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **NELSON BECERRA RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00499**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO DUARTE GOMEZ** identificado con la C.C. 13.488.384 y portador de la T.P No. 135.067 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NELSON BECERRA RAMIREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 207 fijado hoy
13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JAIME BLANCO LÓPEZ** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00505**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No se acreditó, por ningún medio, el envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 52.997.467 y portador de la T.P No. 164.785 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GERMAN JOSE IGNACIO MARTINEZ WILCHES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00507.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PLINIO APONTE ACOSTA** identificado con la C.C. 80.354.618 y portador de la T.P No. 160.878 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GERMAN JOSE IGNACIO MARTINEZ WILCHES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 207 fijado hoy
13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **NORBEY ALEXANDER GALINDO ARIZA** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00509**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por otro lado, frente a la solicitud de medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda y el embargo de dineros, debe recordarse que en el proceso **ordinario laboral**, únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, la cual no es viable en el presente asunto, puesto que la procedencia de la misma deviene del hecho que el demandado, con ocasión del conocimiento previo que tiene de la demanda desde el momento en que fue notificado del petitum, realice actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual en este estado del proceso se hace imposible conocer, ya que ni siquiera se le ha notificado la existencia de este proceso, y por ello es que, el legislador previó la aplicación de esta medida cautelar en los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso.

Ahora, es preciso indicar que si bien en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional a través de la sentencia **C - 043 de 2021** admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, lo cierto es que limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas.

Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora escapan del ámbito de lo laboral, pues además de que no tienen el carácter de innominadas por cuanto el legislador las estableció para casos específicos en materia civil, no se aportó prueba alguna que le permita a esta Servidora apreciar *la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho*, para estudiar su procedencia, conforme a lo estipulado en el artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

En tal sentido, no hay lugar a acceder al decreto de medida cautelar alguna.

PRIMERO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES** identificado con la C.C. 1.026.271.970 y portador de la T.P. 269.242 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NORBAY ALEXANDER GALINDO ARIZA** en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **RAFAEL HERNANDO ROA VALERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00511**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y portador de la T.P No. 67.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL HERNANDO ROA VALERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ AREVALO** en contra de la sociedad **REFRATERMIC S.A.**, trámite remitido por competencia por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, al que le correspondió el radicado número **2020 - 00517**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la acción, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que adecúe el poder a él otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P.; así como el escrito de demanda ajustando lo relativo a la cuantía y el procedimiento al proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a las disposiciones del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Para efectos de lo anterior, se **CONCEDE** el término judicial de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral **2019 – 00624** a petición verbal de la señora Juez. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no obra en el expediente copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM EICE y SINTRACAPRECOM, documental enlistada en el numeral 1º del acápite de pruebas del escrito de demanda y que fuera decretada como prueba en la audiencia celebrada el 26 de octubre de la presente anualidad.

Por lo anterior y en aras de que el Despacho pueda contar con la información necesaria para adoptar una decisión de fondo en el caso de autos, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término judicial de los próximos **cinco (5) días**, aporte al proceso la mencionada documental, misma que deberá remitir a la contraparte para que se surta el respectivo traslado.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. para el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

| |
|--|
| <p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 28 folios, correspondiéndole la secuencia No. 18488 y el radicado **No. 2021 00617.**

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **OLGA LUZ IBARRA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **OLGA LUZ IBARRA** identificada con la C.C. 43.498.500, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 207 fijado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p> |
|--|

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00723

Señores:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021-0617 DE OLGA LUZ IBARRA identificada con la C.C. 43.498.500, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 28 folios.